

suficiente para debatirla, no sólo en las instancias, sino también en el momento de sustanciarse el recurso de casación. Por ende, ha existido debate y contradicción procesal sobre tal cuestión y no puede encontrarse en ello indefensión.

Además, la indefensión que posee relevancia jurídico-constitucional en los casos de incongruencia de la Sentencia es aquella que se produce cuando la situación creada por la Sentencia incongruente es inmovible y adquiere eficacia de cosa juzgada, pues la indefensión creada por una Sentencia tiene siempre que medirse globalmente. Ello no ocurre en este caso. Al declarar el Tribunal que no ha lugar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, deja abierta plenamente la posibilidad de que el demandante de este pleito vuelva a ejercer su acción en otro distinto, obteniendo, en su caso, la satisfacción de su derecho de crédito, lo que quiere decir que lo único que habrá experimentado tal derecho es un retraso en su realización que, al estar motivado por las razones que han

quedado expuestas, no puede tampoco considerarse como indebido en el sentido del párrafo 2.º del art. 24 de la Constitución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 12 de junio de 1986.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmado y rubricados.

**17823** Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 1.086/1985. Sentencia núm. 78/1986, de 13 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY,

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.086/1985, promovido por don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistido por el Letrado don Modesto García Fernández, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, de 11 de octubre de 1985, que estableció la indemnización civil por los daños causados por una falta sin tener en cuenta la pretensión del recurrente. En el presente recurso han comparecido el Ministerio Público y «Mapfre-Mutualidad de Seguros», siendo ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de noviembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesto por don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, dirigida contra la Sentencia dictada el 11 de octubre de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona.

2. El recurrente fue víctima el 23 de septiembre de 1983 del accidente de tráfico protagonizado por don Román Gómez Martínez. Este, conduciendo un automóvil de su propiedad, circulaba por la calle París, de Barcelona, dirección Besós, y al llegar a la calle Aribau atropelló a don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie, ahora demandante de amparo, fuera del paso de peatones, causándole lesiones de la que, según el informe forense, ha debido curar en un plazo de noventa días, no quedando defecto ni deformidad.

3. Celebrado el juicio verbal de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de Barcelona, el 22 de febrero de 1984, en el que sólo compareció el acusado, dicho Juzgado dictó Sentencia el mismo día estableciendo que «sobre las veintidós quince horas del día 23 de septiembre de 1983, en la calle Aribau, núm. 186, de esta ciudad, el vehículo B-1203-DH, conducido y de propiedad de Román Gómez Martínez, atropelló a Gonzalo Miguel Pérez, sin poder demostrarse la culpabilidad del denunciado». Por tales fundamentos el fallo de la Sentencia dispuso la libre absolución del conductor del vehículo. Esta Sentencia fue anulada por Auto de 7 de junio de 1984, al comprobarse que don Gonzalo Miguel Pérez Foulquie no había sido citado al juicio verbal.

4. El día 11 de marzo de 1985 se celebró nuevo juicio verbal de faltas y el día 13 del mismo mes y año se dictó nueva Sentencia, que también estableció la imposibilidad de demostrar la culpabilidad del denunciado y falló consecuentemente absolviendo al mismo.

5. Apelada la Sentencia por el denunciante, su recurso fue estimado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, en Sentencia de 11 de octubre de 1985, determinando que don Román Gómez Martínez era autor responsable de una falta de imprudencia simple, prevista en el art. 586.3.º del Código Penal, de la que resultó víctima el demandante de amparo. La Sentencia condenó al denunciado a la pena de 5.000 pesetas de multa, prisión privada, privación del permiso de conducir por un mes y a la

indemnización de 1.130.000 pesetas. En el trámite de la apelación ante el Juzgado de Instrucción, el recurrente reclamó una indemnización civil de 6.391.818 pesetas por las lesiones, 48.556.145 pesetas por las secuelas, 343.976 pesetas por los gastos de curación y 30.000 pesetas por daños materiales, solicitando asimismo la condena como responsable civil de «Mapfre, Mutualidad de Seguros». En el tercer considerando de la Sentencia, al referirse a la responsabilidad civil, el Juzgado de Instrucción declara: «Que conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y 109 del CP el criminalmente responsable lo es también civilmente y deber ser condenado asimismo al pago de las costas del juicio.» Al notificársele esta Sentencia, el recurrente invocó formalmente la violación del art. 24 de la Constitución Española.

6. La demanda de amparo se fundamenta en dos motivos. De acuerdo con el primero de ellos, el recurrente estima vulnerado su derecho a la tutela judicial, porque en la determinación de la responsabilidad civil del condenado no se han señalado los daños que efectivamente se han producido, ni se han puesto de manifiesto tampoco los criterios empleados para valorarlos, ni se ha determinado, finalmente, cuál es la valoración que haya de darse a aquéllos «para su justo y cabal resarcimiento». El segundo motivo se concreta en que el Juez de Instrucción silenció totalmente la existencia del material probatorio aportado por el actor en justificación de los daños de los que fue víctima, con olvido de su constancia en las actuaciones o no teniéndolo en cuenta, sin fundamentar, en este último caso, las razones del rechazo. Consecuencia de ambos motivos es que, al no establecerse la responsabilidad de la Compañía aseguradora, como fue oportunamente solicitada, ha quedado indefenso el recurrente ante la eventual insolvencia del condenado.

7. Por providencia de 27 de diciembre de 1985, la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, solicitando de los Juzgados intervinientes las respectivas actuaciones y el emplazamiento de las partes en el plazo de diez días. En cumplimiento de ello comparecieron la Sociedad «Mapfre-Mutualidad de Seguros» el día 20 de enero de 1986, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y el recurrente el día 14 de febrero de 1986. Las actuaciones correspondientes al Juzgado de Distrito núm. 10 de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona fueron recibidas en este Tribunal con fecha 23 y 24 de enero de 1986, respectivamente.

8. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que ha de estimarse el recurso de amparo, porque el contenido del art. 24.1 de la Constitución comprende el derecho de obtener una resolución fundada en derecho «lo cual quiere decir que ha de estar motivada, según lo establece el art. 120.3 CE». De ello deduce el Ministerio Fiscal que «la falta total de respuesta judicial al *petitum* del recurrente, al menos en lo que se refiere a la condena civil solicitada contra la Compañía aseguradora, ha violado el art. 24.1 de la Constitución por incongruencia *ex silentio*».

10. El recurrente solicitó se tuvieran por reproducidas sus alegaciones.

11. La representación de la Sociedad «Mapfre-Mutualidad de Seguros», sostiene que, a su juicio «parece obvio que en dicha Sentencia se ha obtenido, en el supuesto que nos ocupa, una estimación parcial de las pretensiones del recurrente en contradicción con otras adversas y en detrimento de estas últimas que postulaban peticiones contrarias». Por otra parte, el art. 24.1 de la Constitución garantiza el derecho a un juicio contradictorio, y ello ha tenido lugar, por lo que no cabe sostener que se haya vulnerado el derecho de defensa. A todo lo cual añade que, al sentenciar,

corresponde a los Organos judiciales apreciar y valorar las pruebas efectivamente practicadas, según lo determina el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando no haber lugar al amparo.

12. Con fecha 4 de junio el Tribunal acordó señalar el día 11 de junio para deliberación y votación de esta Sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión debatida en el presente recurso de amparo se refiere a si la Sentencia del Juez de Instrucción, que no motiva la cuantía de la indemnización, ni se pronuncia sobre la responsabilidad de la Compañía aseguradora requerida por la parte en un juicio de faltas, lesión o no el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. La tutela judicial efectiva supone que los recurrentes han de obtener una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa. Tal decisión fundada en derecho requiere ante todo, que la resolución judicial se infiera de la Ley y explique adecuadamente de qué manera esta inferencia es aplicable al caso concreto respecto del cual se juzga. En este sentido, no es suficiente con que el Juez afirme en términos generales que el responsable de un delito también lo es civilmente, invocando para ello el texto del art. 19 del Código Penal. Por el contrario, es preciso que la Sentencia judicial contenga una determinación del daño causado por el delito, de la misma manera que si la acción civil hubiera sido ejercida en forma independiente de la penal, siendo necesaria además una estimación razonada de la cuantía alcanzada por dichos daños. Es obvio que el criterio del Juez no tiene por qué coincidir con la pretensión del dañado, pero si es necesario que la eventual discrepancia sea razonada en la Sentencia. Por otra parte, es requisito impuesto por el derecho a la tutela judicial efectiva que la Sentencia determine singularmente los sujetos que resulten civilmente responsables, según la reclamación efectuada por la víctima del daño, decidiendo al tiempo sobre la extensión efectiva de la respectiva responsabilidad, o los motivos para no hacerlo.

3. Aplicando estas premisas al caso presente, se comprueba que el Juzgado de Instrucción no ha determinado en forma pormenorizada los daños causados, ni ha expuesto los fundamentos legales que le permiten establecerlos, así como tampoco ha razonado los criterios por los que ha calculado el *quantum* indemnizatorio correspondiente a las lesiones derivadas del hecho punible. De otro lado, el Juzgado omitió todo razonamiento sobre la pretendida responsabilidad de la Empresa aseguradora, desestimando tácitamente la petición que el dañado hizo valer en su momento, sin expresar motivo alguno en el que fundar su decisión negativa. Resulta de todo ello patente, como sostiene el Ministerio Fiscal, que la Sentencia impugnada en amparo no ha dado cumplimiento a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución.

4. Los argumentos favorables a la desestimación del recurso, expuestos por la representación de «Mapfre-Mutualidad de Seguros», en el trámite de alegaciones, no pueden modificar la conclusión anterior. En efecto, aun cuando la Sentencia del Juzgado de Instrucción haya estimado parcialmente la pretensión del recurrente, no cabe duda que la tutela judicial efectiva, concretada en este punto con lo dispuesto en el art. 120.3 de la Constitución, requiere que se motive expresamente o que se declaren, siquiera de forma sucinta, las razones por las que se desestimó el resto de la pretensión. La facultad de los órganos judiciales de apreciar y valorar las pruebas comporta, como es obvio, que tal apreciación y valoración se lleven efectivamente a cabo, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, como lo señala el Ministerio Fiscal en su informe. Asimismo la circunstancia de que la decisión haya recaído en un juicio de faltas, de trámite abreviado, no puede llevar a la consecuencia de que disminuyan las garantías patrimoniales de la víctima de un hecho punible, ya que nada permite deducir de la rápida comprobación de la falta penal una mengua del derecho civil a obtener la reparación del daño o a conocer los motivos para los que ésta se deniega.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Gonzalo Miguel Pérez Foulque y, en consecuencia:

Primero.-Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

Segundo.-Anular la Sentencia dictada el día 11 de octubre de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, en apelación de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 10 de la misma ciudad (núm. 75/1985).

Tercero.-Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que se proceda a dictar una nueva.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta y seis.-Gloria Begué Cantón.-Ángel Latorre Segura.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesus Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Firmados y rubricados.

**17824** Sala Segunda. Recurso de amparo número 693/1985. Sentencia número 79/1986, de 16 de junio de 1986.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesus Leguina Villa y don Luis López Guerra, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 693/1985, promovido por don José María de Obeso Merino, representado por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Ayala Gómez, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1985, que inadmitió recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 4 de febrero de 1984,

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo promovida por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna, en nombre y representación de don José María de Obeso Merino, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 1985.

Dicho Auto inadmite a trámite el recurso de casación que el demandante interpuso oportunamente contra la Sentencia dictada

por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de febrero de 1984, que lo condenó como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno con resultado de muerte y otro de tenencia de armas, a la pena de dieciséis años de reclusión menor y seis meses de arresto mayor, respectivamente. En su Sentencia, la Audiencia apreció la atenuante de enajenación mental incompleta.

Contra dicha Sentencia la defensa dedujo recurso de casación, que formalizó en tres motivos.

a) El primero de ellos al amparo de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), alegándose error de hecho resultante de documento auténtico, que muestre la equivocación evidente del juzgador, no desvirtuado por otras pruebas. Como documento auténtico señala el recurrente las constancias obrantes «en uno de los informes periciales de los que se sirvió la Sala de Instancia para emitir su fallo condenatorio». En dicho dictamen, elaborado por un equipo de especialistas de la Central de Observación Penitenciaria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, se estableció que José María Obeso Merino «tiene una personalidad psicopática con base en una lesión que disminuye sus facultades volitivas y cognitivas». Desde el punto de vista del recurrente, la lesión post-traumática excluyó en el caso totalmente las facultades volitivas y cognitivas, razón por la cual la Audiencia debería haber aplicado la eximente de enajenación mental del art. 8, núm. 1, del Código Penal (C. P.), y no sólo la atenuante del art. 9, núm. 1, C. P.

b) El segundo motivo de casación se dedujo también al amparo del núm. 2 del art. 849 L. E. Cr., invocándose esta vez como documento auténtico el acta obrante al folio 11 del sumario en la que consta que el recurrente se presentó voluntariamente ante la Policía confesando haber dado muerte a un joven. De acuerdo con la defensa, la Audiencia debió haber tomado en cuenta este documento auténtico y aplicar la atenuante del art. 9, núm. 9, C. P., que dispone una atenuación de la pena para que «antes de conocer